

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 788/2019**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**  
**SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **788/2019**, promovido por \*\*\*\*\* contra la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, expediente auxiliar \*\*\*\*\*/2018.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** De las constancias del toca penal \*\*\*\*\*/2018 en el que se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso de revisión, se advierte que en la causa penal instruida al quejoso \*\*\*\*\* y otro se tuvieron por probados los hechos siguientes:
2. El siete de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, sobre la autopista México - Pachuca, en dirección a la Ciudad de México en el tramo San Pedro y Acayucan, se encontraba \*\*\*\*\* en posesión del vehículo marca Freightliner, tipo tracto camión, modelo 1997, color azul, número de serie \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , acoplado a un

semirremolque marca Make, tipo plataforma, modelo 1987, número de serie \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*.

3. A ese sitio arribó un vehículo color gris del que descendió un sujeto que le gritó “*ya te cargó tu chingada madre, bájate*”; asimismo, sacó un arma de fuego y le apuntó para amenazarlo, posteriormente, lo subió a la parte trasera del automotor de color gris en donde fue golpeado en la espalda por una mujer.
4. El vehículo comenzó a circular y a dar vueltas en la carretera, después se desviaron y detuvieron la marcha, le dijeron a la víctima que “*se bajara y que no volteara porque si no le iban a pegar un balazo*”, por lo que se bajó y pidió ayuda.
5. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron detenidos posteriormente por elementos de la policía federal y municipal, cuando circulaban a bordo de dicho tracto camión e intentaron huir. La víctima \*\*\*\*\* reconoció a \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
6. **Primera instancia.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Juez Penal de Control del Distrito Judicial de Tizayuca en el Estado de Hidalgo, declaró abierta la audiencia correspondiente a la causa 71/2017.
7. En esa misma audiencia como en la de continuación celebrada el veinte de febrero se desahogaron las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio; en la diversa de veintisiete de febrero, se individualizaron las sanciones y la reparación del daño; finalmente, el seis de marzo, todo ello de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia.
8. **Recurso de apelación.** En desacuerdo con ese fallo, los sentenciados interpusieron el medio ordinario de impugnación, de éste correspondió conocer a la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal

---

<sup>1</sup> Información obtenida del contenido de la sentencia definitiva emitida en el juicio oral \*\*\*\*\*/2017, páginas 107 a 119 de ese expediente.

Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, bajo el toca penal **\*\*\*\*\*/2018**. Es el caso que el nueve de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la determinación de origen<sup>2</sup>.

9. **Juicio de Amparo.** El once de julio de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y precisó como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 14, 16, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

10. El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, en acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho registró la demanda con el número **\*\*\*\*\*/2018**.

11. Una vez substanciado el juicio de control constitucional, y conforme a lo determinado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio al Tribunal Colegiado del conocimiento<sup>4</sup>, en sesión correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que determinó negar el amparo al quejoso<sup>5</sup>.

12. **Recurso de Revisión.** **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, promovió recurso de revisión. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, lo tuvo por interpuesto y ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Páginas 156 a 189 del toca penal.

<sup>3</sup> Páginas 4 a 52 del amparo directo **\*\*\*\*\*/2018**.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Página 87

<sup>5</sup> *Ibidem*. Páginas 128 a 166.

<sup>6</sup> Página 3 del cuaderno en el que se actúa.

13. El Presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, admitió el recurso de revisión, ordenó su registro en el expediente **788/2019**, la radicación del asunto en esta Primera Sala por razón de su especialidad y determinó turnarlo para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales.
14. Luego, mediante proveído del trece de marzo de la presente anualidad, el Ministro Presidente de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto correspondiente.

## II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ello, en relación con los puntos Primero y Tercero, en concordancia con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal<sup>7</sup>. Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

## III. LEGITIMACIÓN

16. **\*\*\*\*\*** cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación extraordinario toda vez que en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo **\*\*\*\*\*/2018**.

---

<sup>7</sup> Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

#### IV. OPORTUNIDAD

17. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dictó la sentencia recurrida el jueves veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y se tuvo por notificado personalmente al quejoso \*\*\*\*\* el **martes quince de enero de la presente anualidad**<sup>8</sup>; por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el miércoles dieciséis.
18. De esta manera, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión contemplado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del jueves diecisiete al miércoles treinta de enero**, todo ello del presente año. Se descuentan del cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito<sup>9</sup>, es evidente que su presentación es oportuna.

#### V. PROCEDENCIA

20. Por corresponder a un tópico de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión para lo cual es imperioso analizar si existe alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo que haya dado lugar a algún pronunciamiento por parte del órgano colegiado o, en su caso, a la omisión de su estudio; o bien, si el tribunal de control constitucional realizó algún estudio de esta naturaleza de manera oficiosa.
21. Asimismo, en caso de que exista determinada cuestión de constitucionalidad, se verificará si su estudio resulta de importancia y

---

<sup>8</sup> Página 193 del amparo directo \*\*\*\*\*/2018.

<sup>9</sup> Ibidem. Páginas 3 a 48.

trascendencia para el orden jurídico nacional. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y los agravios hechos valer.

22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el sentenciado expresó como conceptos de violación, en esencia:

- De manera inicial, plateó la violación al principio de acceso efectivo a la justicia, en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento omitió el estudio integral de su escrito presentado en el recurso de apelación; así como violación a los principios de imparcialidad y no contradicción, pues a su parecer tergiversó la información aportada por la víctima.
- Asimismo, existió una violación al principio de igualdad que aconteció en el momento del descubrimiento probatorio, específicamente, en lo relativo a la prueba pericial en materia de psicología; lo anterior, dado que la responsable no analizó los argumentos de agravio expuestos en torno a ese tópico, lo cual es contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Adujo violación al principio de valoración racional de la prueba pues el Tribunal de Enjuiciamiento tergiversó la información proporcionada por el único testigo y no explicó de manera razonada porqué la ponderación de su contenido fue correcto. Es decir, en este aspecto, consideró que la sentencia de segunda instancia carece de fundamentación y motivación; de igual forma, careció de exhaustividad. Por todo ello, planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Abundó que la responsable confundió entre incorporar la prueba y valorar la prueba.
- Asimismo, la sentencia contraviene los principios de contradicción e imparcialidad.
- En otro aspecto, expuso diversas consideraciones en torno a los motivos por los que considera que no se debió ponderar el contenido de la prueba pericial en materia de psicología. Apoyo sus señalamientos en el contenido de la contradicción de tesis 7/2017.
- Incluso, retomó algunos argumentos expuestos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015.

- Por otra parte, argumentó la omisión del análisis, a cargo del Tribunal responsable, relativo a su detención ilegal; al control provisional preventivo; así como a la retención y demora en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Esto, en virtud de no haber existido flagrancia, denuncia, ni orden de aprehensión en su contra al momento que fue aprehendido.

23. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado Auxiliar que conoció del asunto declaró infundados e ineficaces los conceptos de violación hechos valer. A continuación, se sintetizan los argumentos que sustentan la sentencia.

- En principio consideró que pare emprender el estudio de los conceptos de violación era necesario ajustarse a la técnica del juicio de amparo y en atención al sistema penal acusatorio oral, por lo que los abordó en el siguiente orden:

**I. En cuanto a los argumentos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.**

- Asentó que el quejoso en su demanda de amparo alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales dado que la alzada no sometió a un análisis racional la decisión y que solo se hicieron razonamientos genéricos en cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*; la no documentación de las lesiones en la víctima; la supuesta falta de denuncia y la falta de acceso a la prueba psicológica. Estos argumentos los apoyó en la tesis de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.
- La inconformidad del quejoso radica, esencialmente, en que limita el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, porque no permite la valoración de pruebas por parte del tribunal de alzada en un ejercicio de racionalidad, impidiendo con ello que la resolución se emita conforme a derecho.
- Al respecto, el Tribunal Colegiado apuntó que en los juicios orales penales, la apelación no tiene por objeto llevar a cabo

oficiosamente un examen integral de lo actuado en primera instancia, sino se concreta a los puntos controvertidos, ello subsistirá siempre y cuando no se advierta una transgresión a los derechos humanos del imputado, pues de actualizarse, la Sala responsable procederá a su estudio para modificar o revocar dicha circunstancia, cuando no comprometa el principio de inmediación, pues de hacerlo, se ordenará la reposición del procedimiento; con base en lo que, concluyó, dicho recurso resulta ser un medio de impugnación efectivo tanto convencional como constitucionalmente.

- Así, aludió al contenido del artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 14, puntos 2 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo que afirmó en el contexto internacional, se advierte que el derecho a la doble instancia tiene como características que el medio de impugnación que lo resuelva debe ser conocido por un juez o tribunal distinto al que resolvió el acto impugnado y de superior jerarquía, además de que se garantice que tal recurso debe ser interpuesto antes de que se considere tal determinación como cosa juzgada.
- Abundó, para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por el derecho internacional, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y, sobre todo, para que verifique si se ha vencido o no la presunción de inocencia que impera en todo proceso penal en favor del imputado.
- A más, indicó, si bien de conformidad con el artículo 14 Constitucional, no se establece como una formalidad esencial del procedimiento la impugnación de una sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo es, en tanto que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva, debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En ese orden de ideas, agregó, el derecho a la impugnación de sentencias es una formalidad esencial del procedimiento, cuya restricción afecta no solo al debido proceso, sino también limita el ejercicio del derecho de tutela judicial o el acceso a la impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Asimismo, respaldó sus argumentos en lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4506/2013, en el que se precisó que la doble instancia o derecho de apelación es reconocido como un medio que permite el acceso a la justicia, y en materia penal deben existir recursos a través de los cuales se proteja de manera efectiva la situación jurídica vulnerada; sin embargo, estos recursos no son aquellos considerados de trámite, sino que se transforman en instancias ante las cuales se puede



solicitar la revisión del contenido de una sentencia que establece una responsabilidad penal y que permite asegurar un completo y efectivo acceso a la justicia.

- Es decir, tal derecho fundamental busca la restitución de la presunción de inocencia mediante la revisión del fallo de primer grado de forma amplia, eficaz y exhaustiva.
- Con ese basamento, concluyó, el derecho a recurrir el fallo condenatorio o la doble instancia, es un derecho fundamental que se basa en una interpretación amplia y extensiva del principio de presunción de inocencia, la cual se traduce en un reexamen para verificar si fue vencido dicho principio o no con la decisión de la primera instancia.
- Luego, argumentó, de la interpretación sistemática de los artículos 458, 459, 461, 468, fracción II, 471, 477, 479 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deduce que la segunda instancia en el juicio penal oral, se abre preponderantemente para resolver agravios respecto de los cuales la autoridad de apelación tiene la obligación de pronunciarse, sin ir más allá de los límites del recurso; es decir, el tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos.
- Lo anterior, destacó, con la salvedad de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.
- En los casos en que el tribunal de segunda instancia advierta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, o bien, ésta es indebida, debe analizar la violación y repararla aun cuando el recurrente no la haya hecho valer mediante agravio; ello, en atención a una interpretación amplia de los derechos humanos, prevaleciendo en todo momento el principio de presunción de inocencia respecto de violaciones directas e indirectas a los derechos fundamentales del imputado; lo cual debe realizar el tribunal de alzada sin transgredir el principio de inmediación, pues no podrán ser consideradas pruebas que no hayan sido desahogadas en audiencia oral y en presencia de las partes. En este aspecto, para apoyar su argumentación, el Tribunal colegiado invocó la tesis de rubro: “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ESTE SOLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES”.
- Consecuentemente, el recurso de apelación en la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que prohíbe expresamente la reevaluación de la racionalidad probatoria por parte del tribunal de alzada, con el

debido cuidado al principio de inmediación, pues de conformidad con el contenido de los preceptos 480 y 481 de la codificación procesal penal nacional, se desprende que en caso de que el tribunal de apelación advierta violaciones graves al debido proceso, sea oficiosamente o por hacerlo valer el apelante sentenciado, podrá repararlas de oficio.

- Incluso, indicó, ello se enfatiza con el numeral 483 de la legislación en comento, que establece como causa de nulidad de la sentencia la trasgresión de una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental, caso en que el tribunal modificará o revocará la sentencia, salvo que con esa modificación o revocación se comprometa el principio de inmediación, hipótesis en la cual deberá ordenar la reposición del juicio en los términos previstos en el artículo 482.
- Así, de interpretación sistemática del recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la permisión del control racional a cargo del tribunal de alzada respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante ese recurso; esto, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, se puede constatar si los argumentos expresados por el juez de primera instancia al emitir la sentencia, se ajustan a la exigencia de que la argumentación satisfaga la racionalidad que impone la valoración de manera libre y lógica que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Por tanto, el tribunal de apelación está obligado a realizar un análisis del razonamiento justificativo a través del cual el juez de enjuiciamiento advierte que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, de tal forma que solo de ese modo se puede examinar la discrecionalidad del juez en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación.
- Por tanto, el recurso contenido en tal dispositivo, es un medio de impugnación efectivo, en tanto que conoce del mismo un tribunal de superior jerarquía, se otorga el derecho de ser interpuesto previo a que se declare cosa juzgada y en el mismo se realiza el examen de la sentencia que se impugna, bajo ciertas reglas, pero siempre velando por la observancia al principio de presunción de inocencia en favor del imputado.
- Es decir, dicho medio de impugnación no fue carente de materia, ni mucho menos limitativo en contravención a los derechos del apelante, toda vez que el tribunal analizó la controversia planteada en estricto apego a las disposiciones normativas que lo rigen, sin

limitarse a los aspectos meramente formales, y siendo enfático en que no se advertían violaciones a los derechos humanos del apelante.

- En consecuencia, el no haber obtenido la razón jurídica, ello no puede ser motivo para que una norma jurídica vulnere el marco constitucional o convencional que tiene definido, sino que se trata de una cuestión de legalidad, pues lo cierto es que el inconforme ejerció su derecho a la apelación y expuso en dicho recurso las disertaciones que estimó atinentes, y si la alzada no emprendió una nueva valoración de pruebas, ello ocurrió a virtud de una limitación legal, lo que no le resta eficacia constitucional y convencional a dicho medio de defensa, pues simplemente el gobernado acudió a esa segunda instancia a revisar el fallo de una inferior jerárquica, que es lo que garantiza Ley Fundamental y el tratado internacional citado.

## **II. Análisis de violaciones procesales expuestas.**

- En este apartado, el Tribunal colegiado analizó las inconformidades planteadas por el sentenciado en torno a: a) la detención ilegal sufrida, ya que a su parecer no se configuró la flagrancia o el caso urgente y no existió orden de aprehensión, derivado de lo anterior, aludió a una detención prolongada que conculcó derechos constitucionales; b) la retención prolongada, y puesta a disposición de la autoridad ministerial; y, c) la falta de descubrimiento de prueba atinente al peritaje en psicología y los test que se realizaron y la ilegal incorporación al juicio de medios de prueba.
- En torno a ellos, el Tribunal Colegiado arribó al convencimiento de que se trata de argumentos vinculados con violaciones al procedimiento que no son de examinarse pues acontecieron durante las etapas preliminar e intermedia.
- Para sustentar el sentido de esta parte de la sentencia reclamada, retomó la argumentación establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 669/2015. Asimismo, efectuó un análisis del contenido de dichas etapas y sus fundamentos jurídicos.
- Con base en ello, concluyó, de estimar que la pretensión del inconforme versa sobre una incorrecta apreciación tanto del tribunal de enjuiciamiento como de la alzada, al valorar la detención y el dictamen pericial en psicología, y del alcance que dichos elementos debieron tener, atendiendo a las irregularidades que sugiere, tales discordancias son ineficaces.

## **III. Estudio de las violaciones formales y de fondo propuestas**

- En este apartado el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación del quejoso vinculados con la omisión de estudio integral

del recurso de apelación, los que estimó infundados bajo la idea de que la alzada recogió de forma sintetizada la totalidad de los reproches forjados en el libelo del sentenciado, y en particular aquellos que refiere el quejoso, siendo el inherente a la falta de incriminación de la víctima sobre el activo del delito, al igual que lo relacionado al descubrimiento probatorio tocante al dictamen pericial en psicología y los test aplicados, con base en ello, concluyó, no existió una omisión en su ponderación.

- Aclaró, no se desatiende que el artículo 461 en cita permite a la alzada el estudio oficioso de violaciones al procedimiento, entre ellas, evidentemente la conculcación -de ser el caso- a los principios que rigen el sistema penal acusatorio oral, pero si a virtud del examen de agravios, ello no resulta, no significa que se haya obviado tal investigación, pues al contrario, lo que se puede afirmar es que el análisis emprendido no arribó a tal estimación, de ahí que la no verificación de irregularidades en este sentido, no significa que el fallo producido sea ilegal.
- Por otra parte, tampoco se violaron los principios de no contradicción e imparcialidad, razón por lo que estimó infundados los conceptos de violación aducidos en razón de que el apunte en cuanto al color de tez del actor y considerarlo ello como falta de señalamiento, no derribaba cuestiones vinculantes del sentenciado y su intervención en los hechos, pues la particularidad de su vestimenta de sudadera color gris, la lógica de desarrollo de los hechos, la detención de los policías municipales, el dicho de uno de ellos, y el testimonio del policía federal, eran situaciones que fueron ponderadas de forma libre, lógica y racional conforme a la legislación penal aplicable.
- La responsable afirmó el yerro de su inferior, pero lo apartó del escenario probatorio y concluyó que existían diversos medios que acreditaban la intervención del sentenciado en la comisión del delito que se le imputaba
- Por ello, el ejercicio realizado por la responsable está debidamente fundado y motivado, pues explica cómo los elementos contenidos en la declaración de la víctima y de los policías, son coincidentes para revelar que **\*\*\*\*\*** cometió el delito atribuido, y concatenar a través de la lógica y máximas de la experiencia, mediante argumentos reflexivos, cómo a partir de su vestimenta y seguimiento secuencial de hechos, se llegó a la conclusión de que fue aquél quien amenazó al ofendido, abordó el tracto camión del que se bajó de forma abrupta previa solicitud policial de detenerse, y que corrió a un área de milpas donde fue capturado por elementos municipales, quienes habían sido informados previamente de su huida de agentes policiales federales.

- Con ello, concluyó, el análisis emprendido por la responsable respecto de lo considerado por el tribunal inferior, fue en el tenor de apreciar que en el fallo apelado, se acudió a directrices de valoración de pruebas en el sistema penal acusatorio, empleando las guías de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia. Asimismo, indicó, el pronunciamiento en estudio no se apartó de los formalismos exigidos para la revisión del examen probatorio emprendido por el tribunal de enjuiciamiento.
- Así, el examen practicado por la alzada a la determinación del tribunal de enjuiciamiento respecto de la apreciación de pruebas, es ajustada a derecho, pues no se atenta contra el principio de inmediación, ya que solo extrajo elementos que se vertieron en la audiencia de debate dentro de la etapa de juicio oral, sin modificar sustancia ni variar los argumentos vertidos por quienes allá intervinieron.
- Finalmente, en relación con la disertación del inconforme parte de una violación al procedimiento por la falta de descubrimiento de probanzas, queriendo trasladar ese aludido defecto a irregularidades en la valoración de pruebas dentro de la etapa de juicio oral y apelación, solicitando que dicho elemento no debió ser ponderado por nulo o ilícito, dado que su reproche lo sustentó en una violación procesal ya desestimada, es decir, son cuestiones que se debieron hacer valer ante el juez de control.

24. **Agravios.** El quejoso de manera sustancial combatió la sentencia de amparo a partir de los siguientes argumentos:

- ❖ Contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarlo violatorio de los preceptos 17 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como del 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello, en concatenación a los principios de presunción de inocencia y recurso eficaz.
- ❖ Al respecto, dijo que en los medios ordinarios de defensa debería existir la posibilidad de analizar cuestiones no sólo jurídicas, sino también fácticas y probatorias en las que se haya sustentado la sentencia impugnada, a fin de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en primera instancia; lo cual debía entenderse como una revisión a la valoración probatoria realizada por el A Quo, determinando la legalidad de dicha actuación y sin que ello implicara un análisis directo a la prueba, ni la sustitución del juez natural en la apreciación de la misma.
- ❖ Señaló que el principio de inmediación, además de que no era absoluto por regir en diversa intensidad dependiendo la etapa

procesal, era excluyente, ya que le impedía al tribunal de segunda instancia la posibilidad de revisar la ponderación del acervo probatorio realizada por el juez de primera instancia.

- ❖ Adujo, que en una interpretación en sentido amplio del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual a su parecer resultaba acorde a lo dispuesto por los preceptos 20, apartado B, fracción constitucional, 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en la porción normativa “*a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado*”, el órgano jurisdiccional superior podría corregir las decisiones del inferior contrarias a derecho de forma oficiosa, impidiendo con ello violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales del imputado.
- ❖ En este tenor, planteó la transgresión del parámetro de control de regularidad constitucional del artículo 468, fracción II, del Código Adjetivo citado respecto a la imposibilidad del tribunal de alzada, de analizar y revisar aquellas consideraciones relativas a la valoración probatoria realizada por el juez natural; lo cual, el quejoso señaló era eminentemente restrictivo y absoluto, por lo que consideró que no admitía una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, y por ende procedía su inaplicación.
- ❖ Así, por último manifestó que con el fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia y el derecho humano a un recurso eficaz, el recurso de segunda instancia penal, a su parecer debía abordar preponderantemente lo relativo a cuestiones fácticas y de derecho, así como a las probatorias.

25. **Análisis.** Establecido lo anterior, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*.

26. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal se deriva que el recurso de revisión es procedente si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

**b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

27. Para el caso, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

I. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

II. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto contra dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

28. En el caso concreto, es **procedente el recurso de revisión**, porque se estima que **el presente recurso sí cumple con los requisitos aludidos y debe estudiarse el fondo del asunto**, toda vez que desde la demanda el quejoso planteó la regularidad constitucional del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tópico que fue analizado por el Tribunal Colegiado quien concluyó que el ordenamiento legal en comento, no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en los agravios formulados, el hoy recurrente, insiste en su inconstitucionalidad.

29. En efecto, cabe recordar que el quejoso sostuvo en su demanda de amparo, que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, pues dicha norma establece que el recurso de apelación no es procedente para controvertir la valoración probatoria que se contiene en una sentencia penal.

30. Al respecto, planteó ante el Tribunal Colegiado que ese precepto impidió que el tribunal local diera una respuesta a los planteamientos que hizo valer en recurso de apelación, a través de los cuales se inconformó de la valoración probatoria efectuada por la jueza de primera instancia penal que lo condenó.
31. Aunado a ello, el Tribunal Colegiado se pronunció respecto a que el órgano jurisdiccional responsable indicó que en términos de la limitación impuesta por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo podría ocuparse de los argumentos expuestos en los agravios; en esa línea argumentativa el tribunal auxiliar del conocimiento indicó que coincide con la responsable en el sentido de que no se formularon argumentos suficientes para su exploración y aseveró que se atendió puntualmente al contenido del mencionado ordenamiento legal.
32. Argumento que es contrario a lo que esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 4321/2017<sup>10</sup>, así como en la contradicción de tesis 311/2017<sup>11</sup>.
33. Por ello en el presente recurso de revisión, se deberá corregir la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó al artículo 461 del Código Nacional citado, para ajustarla a la doctrina que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VI. ESTUDIO

### A) Análisis del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales

---

<sup>10</sup> Aprobada en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Contra los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



34. Ahora bien, precisada la procedencia del presente juicio de amparo directo en revisión, corresponde ahora establecer que en suplencia de la deficiencia de los agravios que se hacen valer, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se determina que el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto del tema que nos ocupa, hizo un pronunciamiento contrario a la doctrina emitida por esta Primera Sala. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:
35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, realizó un análisis del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asunto en el que determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece de forma implícita **el principio de suplencia de la queja**.
36. Los razonamientos para concluir en el sentido en que lo hizo, son los que a continuación, en la parte que interesa, se retoman.
37. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "*Recursos*", el que a su vez se divide en dos capítulos: "*Capítulo I. Disposiciones comunes*" y "*Capítulo II. Recursos en particular*".
38. Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral,<sup>12</sup> esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.
39. Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del código procesal referido,<sup>13</sup> el cual, en congruencia con

---

<sup>12</sup> En términos del párrafo cuarto del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se establece: "*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*"

<sup>13</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá

la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

40. De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.
41. Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; **sin embargo, existe una excepción** a esa regla, siendo esta cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.
42. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **a)** el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero **b)** cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.
43. Por lo tanto, válidamente se concluyó en el precedente en cita, amparo directo en revisión 4321/2017, que el tribunal de alzada, en todos los

---

pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.

**44. Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.**

45. Desde luego, se afirmó por esta Sala, que el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales-.

46. Importa destacar que las anteriores consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en donde el punto a dilucidar fue determinar si conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe la suplencia de la queja a favor de los imputados en el recurso de apelación, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 17/2019<sup>14</sup> de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2019, visible en la página 732 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, Décima Época.

fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

47. De lo anterior se advierte, que esta Primera Sala definió en la citada contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia transcrita, que la facultad para reparar violaciones a derechos de forma oficiosa, se encuentra acotada a la materia del recurso; y por ello, tal y como quedó plasmado en el criterio jurisprudencial, **la suplencia de la queja no opera igual para procesos abreviados y ordinarios (como el que nos ocupa), pues en estos últimos, se puede analizar cualquier**

**acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como puede ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena**

### **Aplicación de la doctrina al caso concreto**

48. Lo expuesto, permite considerar que la decisión del Tribunal Colegiado, en el sentido de respaldar la determinación del Tribunal de Alzada respecto a que solo puede ocuparse de los argumentos expuestos en los agravios y no ir más allá de lo pretendido, no es acorde a lo que ha sostenido esta Primera Sala, en jurisprudencia.
49. En efecto, la interpretación sistemática que sostiene este órgano de amparo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se decanta porque la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, vía apelación, está obligada a analizar exclusivamente los agravios formulados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso. Sin embargo, si el inconforme es el imputado (como en el caso aconteció), la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada.
50. Así es, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial 17/2019, en los procesos ordinarios (como del que deriva el presente asunto) la suplencia de la queja opera de modo que pueda ser analizado cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio

de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

51. De lo anterior, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que tratándose de sentencias penales condenatorias, es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.
52. Ello, en atención a que, como se mencionó anteriormente, **el sistema acusatorio contempla, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja en forma acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron o no, violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.**
53. Consecuentemente, lo sostenido por el Tribunal Colegiado en la sentencia reclamada, **es contrario a lo determinado por esta Primera Sala tratándose del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el sistema adversarial oral**, toda vez que no puede decirse que el Tribunal de Alzada no puede ir más allá de lo pretendido en los agravios expresados por el recurrente, pues de una interpretación sistemática, en los casos en que en la segunda instancia sea accionada por el imputado, la autoridad jurisdiccional se encuentra

obligada a efectuar un estudio bajo la figura de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales del imputado, que como se dijo, en el caso de los procedimientos ordinarios, pueden ser: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.

## **B) Análisis del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales**

54. En principio, es de señalarse que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa dispone lo siguiente:

*“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

...

*II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.*

55. Por tanto, para determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada, a continuación se exponen los criterios que esta Suprema Corte ha sostenido en torno al derecho a una doble instancia en materia penal, así como los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio, para finalmente, contrastar y determinar la constitucionalidad del referido precepto.

### **I. Derecho a una doble instancia en materia penal.**

56. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución

Federal<sup>15</sup>, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.

57. En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009<sup>18</sup>, que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.

58. De esta manera, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además,

---

<sup>15</sup> “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...).”

<sup>16</sup> “Artículo 14.

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

(...).”

<sup>17</sup> “Artículo 8 Garantías Judiciales.

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...).”

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de 11 votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos.



permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

59. Así, se concluyó en aquella acción de inconstitucionalidad, que nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho de acceso a los recursos como un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

60. Igualmente, esta Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 5489/2014<sup>19</sup>, que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable en una segunda instancia. En aquella ocasión, se reiteró lo sostenido en el amparo en revisión 460/2008<sup>20</sup>, en el amparo directo en revisión 4506/2013<sup>21</sup> y en la contradicción de tesis 52/2015<sup>22</sup>, en cuanto a que de conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 constitucional y diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, tratándose de procesos penales, **es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile.**

61. Incluso, de la contradicción de tesis 52/2015 derivó la jurisprudencia **1a./J. 71/2015 (10a.)**, de rubro: "**SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA,**

---

<sup>19</sup> Amparo directo en revisión 5489/2014, fallado el 13 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>20</sup> Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 4506/2013, fallado el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 52/2015, fallada el 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

**SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**<sup>23</sup>, que en esencia concluye que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia.

62. En ese orden de ideas, esta Primera Sala determinó al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017<sup>24</sup> que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución mexicana, de manera que todo proceso penal en el que se imponga una pena debe establecer, como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo —que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo—.
63. Además, como lo ha sostenido esta Primera Sala en el amparo en revisión 460/2008<sup>25</sup>, no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso (llámese como sea), pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.
64. Como se puede apreciar, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce el derecho a que

---

<sup>23</sup> Registro 2010479. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 844. 1a./J. 71/2015 (10a.).

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 4321/2017, fallado el 20 de junio de 2018, por mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández (Ponente). En contra los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>25</sup> Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

toda persona que ha sido condenada penalmente, pueda recurrir ante un órgano jurisdiccional superior a través de un recurso efectivo.

65. En este sentido, como se ha sostenido al resolver los precedentes antes citados —amparo directo en revisión 5489/2014, amparo en revisión 460/2008, amparo directo en revisión 4506/2013 y la contradicción de tesis 52/2015—, esta Primera Sala consideró que la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.
66. Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben establecerse recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.
67. Asimismo, en la línea jurisprudencial antes relatada, esta Primera Sala adoptó los argumentos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a efecto de sostener que el derecho a recurrir las sentencias condenatorias en materia penal no exige un juicio nuevo, pero sí que se realice una evaluación de las pruebas presentadas durante el juicio natural y de la forma en que se desarrolló dicha instancia<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso Nº 536/1993 Perera c. Australia, aprobado el 28 de marzo de 1995.

68. Del mismo modo, la Primera Sala adoptó lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Lumley, en el que sostuvo que, para considerar que un sistema recursal es apegado a lo ordenado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que exista la posibilidad de acceder a una segunda instancia que permita llevar a cabo “*una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho*”<sup>27</sup>.
69. Siguiendo esta línea argumentativa, la Primera Sala también comparte el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversos casos ha reconocido y delimitado los alcances de este derecho a la doble instancia jurisdiccional penal.
70. En el *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica*<sup>28</sup>, la Corte Interamericana analizó el sistema normativo penal costarricense en el que se establecía que, contra una sentencia condenatoria solamente podía interponerse el recurso de casación que, como estaba regulado en ese país, únicamente era procedente cuando la resolución reclamada inobservara o aplicara erróneamente un precepto legal.
71. La Corte Interamericana ha referido que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>29</sup>. **Este derecho implica la íntegra revisión del fallo condenatorio** y tiene una doble función: por una parte confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso N° 662/1995. Peter Lumley c. Jamaica, aprobado el 24 de agosto de 1999, párrafo 7.3.

<sup>28</sup> **Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.**

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafo 158.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 89.

72. De esta manera, el derecho a recurrir el fallo condenatorio no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Esto es, *“no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”*<sup>31</sup>.
73. Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y, **que independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida**<sup>32</sup>.
74. Posteriormente, en el *Caso Mohamed Vs Argentina*, la Corte Interamericana ha apuntalado su línea jurisprudencial de manera que el derecho a recurrir el fallo condenatorio exige la posibilidad de las personas sentenciadas a una pena, de acceder a un recurso efectivo<sup>33</sup>.
75. Esto quiere decir, como lo sostuvo el tribunal interamericano, que para hablar de un recurso efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor debe tener atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica.
76. Así lo sostuvo la Corte Interamericana:

*“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa*

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *op. cit.*, párrafos 159 a 161.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafos 164 y 165.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”.

77. Esta exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 5489/2014 antes citado, el juicio de amparo es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir.

78. Además, debe señalarse que el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.

79. Considerar al juicio de amparo como la segunda instancia penal implicaría otorgar como directriz que cualquier proceso penal de primera instancia válidamente puede ser revisado por medio del amparo directo y con ello la utilidad y el fin de una segunda instancia quedaría sin sentido en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e incluso de los derechos de la víctima.

## **II. Principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio**

80. Esta Primera Sala ya ha desarrollado los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio en una línea

jurisprudencial iniciada al resolver el amparo directo en revisión 492/2017<sup>34</sup>.

81. De esta manera, siguiendo el precedente anterior, debe recordarse que, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; es decir, constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.
82. Al respecto, el principio de inmediación se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, de la manera siguiente:

*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*(...)*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;...*

83. Del mismo modo, en el procedimiento de reforma constitucional, en específico en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de

---

<sup>34</sup> Amparo directo en revisión 492/2017, fallado el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández.

Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

**“Consideraciones**

**(...) Estructura del artículo 20**

*La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.*

*El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.*

**Apartado A. Principios del proceso**

(...)

*La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.*

*El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes...*

84. A partir de lo anterior, en el precedente invocado se concluyó que el principio de inmediación se integra de los siguientes elementos:

**a) Requiere la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia**

85. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden —cara a cara— presentar sus argumentos de manera



verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

86. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, **el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales**, al establecer que “[t]oda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

**b) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.**

87. Como pudo constatarse, para el Órgano Reformador de la Constitución, el principio de inmediación “*presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión*”.

88. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que **en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación**, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
89. Lo anterior quiere decir que **en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante**, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
90. De ahí que, en esta vertiente, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.**
91. En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.

92. En la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

93. De estas tres etapas, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios **la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.**

**c) Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.**

94. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

95. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

96. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
97. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.
98. Por otro lado, es necesario indicar que para el sistema de justicia penal mexicano, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

*“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.*

*Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba*

*que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez*<sup>35</sup>.

**d) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.**

99. Por lo que hace a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de las personas<sup>36</sup>.

100. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

101. En este sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo del juez con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el

---

<sup>35</sup> Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

<sup>36</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.

102. De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

103. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016<sup>37</sup>, esta Primera Sala estimó que el principio de inmediación puede observarse en una segunda instancia, pero con sus modulaciones y matices correspondientes.

104. De esta manera, es en la etapa de juicio oral en donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso penal —pues en ésta se resuelve en definitiva sobre la acusación desahogándose las pruebas—; de este modo, es en ese momento procesal cuando se da cabal cumplimiento al derecho de toda persona imputada a un juicio oral en el que, a la vista del juzgador, pueda contradecir en igualdad de condiciones, las pruebas y argumentos de su contraparte. Agotada esta etapa, el tribunal de enjuiciamiento deberá dictar la sentencia correspondiente.

105. Ahora bien, en el citado amparo directo en revisión 2590/2016, esta Primera Sala sostuvo —a propósito del recurso de casación previsto en la legislación de Chihuahua—, que el principio de inmediación con relación al recurso de casación es modulable, pues su tratamiento debe ser diferenciado respecto a la forma en que se concibe la primera instancia.

---

<sup>37</sup> Amparo directo en revisión 2590/2016, fallado el 23 de agosto de 2017, por mayoría de 3 votos de los Ministros Cossío Díaz (Ponente) Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Piña Hernández.

106. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia **la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia**, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

107. Igualmente se sostuvo que en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obran en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito**, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.

108. Básicamente, **la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente**. Este análisis no implica que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas.

109. Finalmente, en el precedente invocado se estimó que el derecho a la doble instancia recursal es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación —en relación con el de contradicción— despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio, y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento

que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio; mientras que **el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho**, con el único límite de los que están ligados a la inmediación.

### III. Caso concreto

110. Como se adelantó, el Tribunal Colegiado consideró que la norma impugnada no prohíbe expresamente la reevaluación de la racionalidad probatoria por parte del tribunal de alzada y que de la interpretación sistemática del recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la permisión del control racional a cargo del tribunal de alzada respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante ese recurso; esto, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, se puede constatar si los argumentos expresados por el juez de primera instancia al emitir la sentencia, se ajustan a la exigencia de que la argumentación satisfaga la racionalidad que impone la valoración de manera libre y lógica que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

111. Sin embargo, como se destacó con antelación, el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento y, en su fracción II, prevé la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, es decir, veda la posibilidad de variar la *litis*.

112. Asimismo, el artículo impugnado establece una condicionante adicional, consistente en que el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”.



113. De la lectura de esta porción normativa es evidente que el legislador federal, al regular el recurso de apelación en materia penal, pretende establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.
114. Por tanto, el planteamiento de constitucionalidad es **fundado**, pues la norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que la jueza de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en este caso.
115. En efecto, el artículo 468, fracción II, no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su sentencia de condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como se ha precisado a lo largo de esta sentencia.
116. De esta manera, como se ha reiterado por esta Primera Sala, tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.
117. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.

118. Así, esta Primera Sala estima que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.

119. Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, impugnado, consistente en que el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, en realidad, lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

120. De esta forma, como se ha reconocido en páginas anteriores, para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión, en segunda instancia, de la valoración probatoria, **debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.**

121. Asimismo, es necesario precisar que el derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, **no rompe con el principio de inmediación** —reconocido constitucionalmente—, porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.

122. Por el contrario, como se ha sostenido en el apartado anterior, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el

juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

123. En este sentido, para la resolución del recurso de apelación, será suficiente el examen de los registros que sobre el juicio oral obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste podrá obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.

124. Por tanto, se insiste, el recurso por medio del cual se revise la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa —siempre y cuando se apegue al principio de inmediación— en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente.

125. Con base en lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que **la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del**

conocimiento en cuanto al artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al alcance de la valoración de pruebas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la sentencia de apelación, es contraria a lo resuelto en los amparos directos en revisión 777/2019 y 6643/2018, en los que, de hecho, se declaró inconstitucional la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”.

126. Ello como consecuencia de vulnerar el derecho de toda persona condenada penalmente a contar con un recurso efectivo que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria.

## VII. DECISIÓN

127. En consecuencia, ante lo substancialmente fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia, esta Primera Sala ordena revocar la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para que se avoque de nueva cuenta al estudio de la sentencia de segunda instancia que constituyó el acto reclamado, la analice nuevamente a la luz de la interpretación de los artículos 461 y 468, fracción II, en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” (que ha sido declarada inconstitucional) ambos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustentada en esta ejecutoria; y, resuelva conforme a derecho corresponda<sup>38</sup>.

128. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>38</sup> Similares consideraciones emitieron los integrantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 777/2019 correspondiente a la sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales, contra el emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para los efectos precisados en la parte final del apartado correspondiente de esta ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución. Devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.